

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-00398.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Pablo Alberto Zambrano Sánchez por medio de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Ilbar Emilio Zambrano Sánchez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la letra de cambio “N°2”.

2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago.

3. El demandado Ilbar Emilio Zambrano Sánchez se notificó virtualmente de dicha providencia, quien durante el término de traslado, contestó la demanda a través de su apoderada.

En su defensa, la apoderada del demandado se opuso a cada una de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y mala fe*”.

Frente a la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” manifestó que la letra de cambio no cumple con los requisitos formales; que se encuentra frente al fenómeno de la dicotomía, teniendo en cuenta que puede proponer las excepciones consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio o discutirlos a través del recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

En cuanto a la “*mala fe*” señaló que el demandante nunca intentó hacer el cobro del dinero previamente antes de iniciar el proceso ejecutivo y se extralimitó en sus peticiones de embargo, toda vez que solicitó el embargo del bien inmueble, a pesar de tener conocimiento de la existencia de otros bienes muebles.

De la contestación planteada se corrió traslado a la parte demandante, quien en el término otorgado guardó silencio .

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio “No.2” y con fecha de vencimiento del 10 de agosto de 2017 (fl.9), documento que al ser analizado al momento de librar mandamiento de pago reunía las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito planteadas, respecto la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, tengase en cuenta que a pesar de que la memorialista no señaló los requisitos que presuntamente no cumple el título valor aportado, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales para los títulos valores:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Adicionalmente; el artículo 671 establece el contenido de la letra de cambio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

2) *El nombre del girado;*

3) *La forma del vencimiento, y*

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Ahora, en el *sub lite* con la demanda se aportó la letra de cambio “No.2” creada el 10 de julio de 2017, con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2017 y a la orden de Pablo Alberto Zambrano, a través de la cuál el señor Zambrano se obligó a pagar al ejecutante la suma de \$3.000.000.oo. M/cte.

Así las cosas y de conformidad con la legislación sustantiva, una vez revisado el título valor, se puede vislumbrar que cumple con todos los requisitos establecidos, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar, máxime cuando la apoderada del demandado se limitó a señalar que el título valor no reunía los requisitos formales, sin exponer de manera puntual, cuál era su reparo particular frente a esta

Frente a la excepción de “*mala fe*”, aduce la abogada que el demandante actuó de mala fe en el entendido que antes de iniciar el presente proceso no intentó otra forma de cobro y porque en el desarrollo del proceso ejecutivo solicitó como medida cautelar, el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado.

Sobre este punto se debe indicar que para iniciar un proceso ejecutivo, la ley no prevé que se deba adelantar ningún trámite previo de conciliación, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si

la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...). (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, como de manera preeliminar se advirtió, la demanda está acompañada del título valor que presta mérito ejecutivo, razón por la cual, no se le puede imponer una carga adicional al demandante.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares solicitadas por el demandante, no se puede olvidar lo que ha establecido la doctrina frente al objetivo de estas: *“las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claro que las más de las veces las cautelas responden a varios objetivos y no a uno sólo. (...) a. En primer lugar, preparar la ejecución de la sentencia para el caso de ser ella favorable al demandante; b. En segundo lugar, anticipar el fallo o asegurar su cumplimiento”*¹. En este sentido, este Despacho no encuentra asidero a la excepción propuesta, teniendo en cuenta que las medidas cautelares son herramientas legales consagradas en el Código General del Proceso y que pueden ser utilizadas por el ejecutante y en el caso que nos ocupa, el bien inmueble embargado es de propiedad del demandado.

Así las cosas, se observa que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso y ante ello se impone declarar no probadas las excepciones estudiadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y *“mala fe”*, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

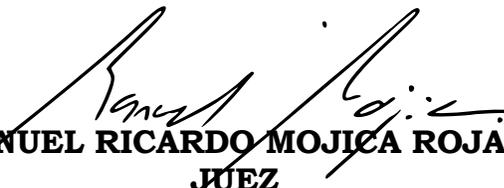
TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

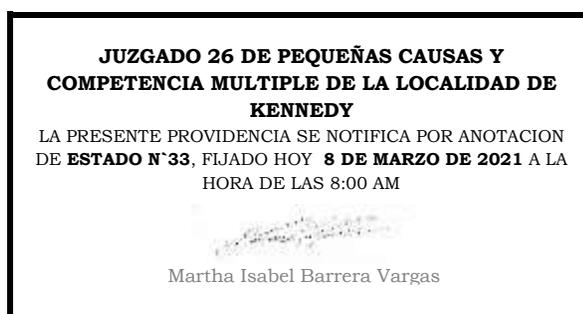
¹ ÁLVAREZ, Marco Antonio. *“Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso”*, junio de 2014. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Pág. 33.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$120.000.00.** **M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815ec9d51f633696b549701c1510a69f7bf5f8ddb17e1f4888027bc5016772c

Documento generado en 05/03/2021 12:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>